

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-136-2021, RUC 2140364606-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se rechazó la demanda principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales y la subsidiaria declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por don ██████████ en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*el régimen jurídico aplicable a la demandante en su relación contractual con la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, la demandada, es decir, si ese vínculo jurídico es de índole laboral, regido por el artículo 7 del Código del Trabajo en armonía con el Principio de la Primacía de la Realidad que establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, donde el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impide discutir de igual a igual con su empleador las cláusulas de sus convenciones, ni los términos en que éstas quedan instrumentalmente consignadas. Los documentos suscritos entre trabajador y empleador pueden reflejar la verdad, pero también pueden ocultarla para eludir el cumplimiento de obligaciones legales u obtener un provecho ilícito, y demás normas legales pertinentes al caso concreto o, al contrario, debe estar sujeto a las normas del derecho común que regulan el contrato de honorarios, en los términos que plantea el artículo 4 de la Ley 18.883*” (sic).



Para el recurrente, la resolución impugnada sólo consideró los documentos incorporados al juicio, concluyendo, de su tenor, que la relación existente entre las partes fue de carácter estatutaria, apartándose de la que pudo comprobarse de acuerdo a su desarrollo práctico, ya que fue contratado, sin solución de continuidad y por un tiempo superior a un año, para realizar, en forma subordinada y dependiente, funciones propias de la demandada, con obligación de asistencia diaria y cumplimiento de jornada de 45 horas semanales, destacando que permaneció bajo las órdenes provenientes de determinadas autoridades municipales, quienes ejercieron un poder de dirección y vigilancia, antecedentes que son útiles en la determinación del régimen normativo aplicable, entendiéndose que la correcta decisión exige la aplicación del Código del Trabajo; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don [REDACTED] suscribió diversos contratos a honorarios con la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, vinculándose, sin solución de continuidad, desde el 11 de marzo de 2019 al 15 de julio de 2021.

2.- El primer contrato a honorarios fue suscrito por las partes el 30 de abril de 2019, con vigencia del 11 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, desempeñando el actor la función de “encargado de la línea editorial” del programa “fortalecimiento de la comunicación e identidad corporativa municipal 2019”, percibiendo como retribución mensual, la suma de \$1.200.000, acordando que la unidad responsable de certificar el cumplimiento de los servicios encomendados, sería el alcalde.



3.- Mediante decreto alcaldicio de 2 de agosto de 2019, se aumentó a \$2.000.000 el monto de los honorarios pagados al demandante, modificándose la función encomendada por la de “coordinador de comunicaciones y difusión”, cambios vigentes a contar del 1 de julio de ese año, y se encargó al administrador municipal la responsabilidad de verificar la ejecución de los servicios convenidos. Además, se reconoció al actor el derecho a solicitar siete días de descanso remunerado, tres de permiso para trámites impostergables y cinco por nacimiento de un hijo o defunción de determinados familiares, beneficios reiterados en las sucesivas contrataciones.

4.- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el demandante fue contratado para cumplir la función de “encargado” del programa “comunicación activa para la información y quehacer comunal 2020”, adscribiéndose al jefe de gabinete la tarea de certificar el cumplimiento de tales servicios, a quien se pagó el mismo monto por concepto de honorarios.

5.- Las partes suscribieron un nuevo contrato a honorarios, con vigencia del 1 al 31 de diciembre de 2021, encomendándose al actor la labor de “coordinador” del programa “comunicación efectiva para la comunidad informada 2021”, entregando al administrador municipal la tarea de velar por el fiel cumplimiento del contrato, servicios por los que obtuvo la suma de \$2.000.000 mensuales.

6.- Se comprobó que el demandante fue autorizado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Comité Financiero.

7.- El 15 de julio de 2021, se dictó el respectivo decreto que puso término a los servicios del demandante, fundado en la potestad del alcalde para finalizar el contrato en cualquier momento sin derecho a indemnización y a su desempeño en un cargo de confianza política de la autoridad saliente.

8.- El demandante contaba con oficina en la municipalidad, estaba sujeto a horario, aunque no existía control de asistencia, y debió trabajar algunos sábados y domingos.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia concluyó que el demandante fue contratado a honorarios por un tiempo determinado, para prestar servicios en programas implementados por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, ejecutando, por tanto, un cometido específico, rigiéndose las partes por las disposiciones acordadas en las respectivas convenciones, desestimando la aplicación del artículo 1 inciso tercero del Código del Trabajo, por cuanto el actor no acreditó indicios de laboralidad, en especial, que cumpliera una función en forma subordinada y dependiente de la demandada, por lo que aun cuando se llevaran a cabo con obligación de asistencia, cumplimiento de horario y sujeción a instrucciones de una jefatura,



particularidad que tampoco se desprende fehacientemente de la testimonial rendida, se trata de condiciones que pueden pactarse en tales acuerdos como medio de control del buen uso de los recursos públicos; razones por las que desestimó la demanda.

La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante, por cuanto fue contratado para cumplir un cometido específico, según la naturaleza y objetivo de las funciones encomendadas como encargado y coordinador de los programas comunicacionales ya señalados, por lo que la habitualidad o permanencia de tales servicios carece de trascendencia, precisando que las alegaciones del recurrente se apartan de las conclusiones del fallo, sin perjuicio de lo cual, destaca que la vinculación se produjo a propósito de la ejecución de labores que no están dentro de aquellas obligatorias asignadas por la ley a las municipalidades, sin perjuicio de la necesidad de implementar acciones en tal sentido para relacionarse con la comunidad, concurriendo, en consecuencia, los requisitos para encuadrar la situación descrita en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó dos sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°45.635-2017 y 37.144-2017, de 31 de julio y 30 de enero de 2018, respectivamente.

En el primer fallo citado, se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon a partir del 18 de agosto de 2010 mediante sucesivos decretos alcaldicios que autorizaron la contratación de la actora bajo la modalidad a honorarios, en la Oficina de la Vivienda de la demandada y en el proyecto ‘Entidad Patrocinadora Gestión Inmobiliaria Social. En tal desempeño, la actora prestaba asesoría y atendía público, en horario determinado y cumpliendo jornada, con salidas a terreno, recibiendo una contraprestación mensual por tales servicios equivalente a \$959.760, emitiendo boletas e informes asociados a las labores prestadas, sujetándose a la dependencia e instrucciones de su jefatura”*; determinándose, a continuación, que *“los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía a cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata*



del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante varios años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: “el actor ingresó a prestar servicios profesionales bajo contratación a honorarios, para desempeñarse como coordinador del plan comunal de seguridad pública, desde noviembre de 2014, siendo sus labores las de elaborar diagnósticos sobre la situación de seguridad pública en el marco del referido programa, acompañar la elaboración de un plan comunal de seguridad, coordinar iniciativas de seguridad pública, y realizar seguimiento programático y financiero de las actividades relacionadas, debiendo cumplir con obligación de asistencia, control de horarios, y sujeción a la dependencia e instrucciones de jefatura”; decidiéndose, a continuación, que “tales funciones, en los términos generales en que se proponen, claramente no corresponden a prestaciones ‘específicas’ u ‘ocasionales’, a las cuales no puede dársele el carácter de relaciones contractuales amparadas por la hipótesis excepcional del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.883, máxime si se establecen elementos propios de una relación laboral, como los señalados en el motivo anterior, que configuran una relación que debe sujetarse a las disposiciones del Código del Trabajo, por alejarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que encuentra cobertura en la contra excepción del artículo 1° de dicho estatuto, de modo tal, que los hechos establecidos, contrariamente de lo que opina la sentencia recurrida, configuran una relación laboral, evidenciándose un yerro en la calificación de los mismos. En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito contratos de prestación de servicios a honorarios –por permitírsele el estatuto especial que regula al ente público–, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que



establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Séptimo: Que, de la sola revisión de los motivos reproducidos, se evidencia que el marco fáctico asentado en cada sentencia de contraste presenta una serie de particularidades distintivas al que fue acreditado en autos que obstan a la comparación que exige el arbitrio interpuesto, en especial, porque el recurrente no probó que la función para la que fue contratado a honorarios se ejecutara en forma subordinada y dependiente de una jefatura determinada, sujeta a alguna clase de supervisión en su desempeño concreto, obediencia a instrucciones y órdenes de la repartición demandada o un dependiente de ésta, la habitualidad del cometido ejercido y que fuera uno de aquellos que la municipalidad cumple en forma permanente, constatándose que tales cualidades concurren en los considerandos transcritos, agregándose, a lo anterior, que los servicios encomendados a cada demandante constituían labores propias de las entidades requeridas, excediendo, en la realidad concreta, la normativa estatutaria aplicable, razones que motivaron su adecuación a las disposiciones del Código del Trabajo, desplazando las de la Ley N°18.883; indicios que no fueron establecidos en el asunto que se revisa, puesto que no se acreditó que la recurrida desplegara potestades de dirección sobre la actividad encomendada al actor.

Octavo: Que, por lo expuesto, se debe concluir que no concurren elementos de hecho asimilables que permitan verificar la semejanza entre el fallo impugnado y los acompañados como medios de contraste, distinción que es asimismo trascendente para comprender la particular normativa aplicada en cada caso.

Noveno: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose que la propuesta del demandante no cumple esta exigencia expresamente reconocida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°115.194-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Raul Fuentes M. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

